

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2024-015-3 (E.D. 202200537 F-30)
Afectado(s):	María Juliet Barahona Díaz
Bien(es):	Establecimiento de comercio <i>Maderas Pase</i> matrícula No. 130036
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la ciudadana **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ**, contra la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, decretadas sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 130036.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 16 de junio de 2023¹ por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Se trata de una organización delincriminal dedicada a la elaboración de estupefacientes a nivel nacional y su comercialización transnacional. El conocimiento sobre la organización delincriminal mencionada se da gracias a la entrevista que allega la Agencia para el Control de Drogas de la Embajada Americana – Documento DEA de 1 de febrero de 2019,- donde refiere la existencia de una organización dedicada al desvío [sic] de sustancias químicas controladas, utilizando empresas legalmente constituidas, transportándola con ayuda de vehículos de su propiedad y con documentación falsa y cuyo destino final son los “cristalizadores” de clorhidrato de cocaína.

¹ Folios 1 a 45. 003 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES No. 1.pdf



Producto de esta operación, que a todas luces se realiza con fines de lucro, sus integrantes adquieren de manera directa propiedades, bienes y servicios, que a su vez destinan al propósito criminal. Es así como algunos bienes como vehículos, sociedades y establecimientos de comercio, son destinados al desarrollo de la actividad ilícita, siendo todos ellos objeto de la presente acción extintiva»²

III. ANTECEDENTES

3.1. El 25 de enero de 2024, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 28 de febrero de esta anualidad⁴.

3.2. El 15 de marzo del año en curso se admitió⁵ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 01 y el 05 de abril de 2024⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. El Fiscal 30 delegado de la FGN decretó medidas cautelares de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 1^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios recaudados se advierte la existencia de una organización delincuenciales dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, a partir de los inicios del año 2018 y hasta la fecha de expedición de las cautelares. Dentro de la

² Folio 3. 003 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES No. 1.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 004AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

⁶ 009Traslado.pdf

⁷ Folios 1 a 45. 003 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES No. 1.pdf



investigación a la referida organización se constató su participación en más de 17 eventos que generaron capturas en flagrancia.

3.3.3. Entre los eventos investigados se destaca el No. 7, bajo radicado 1100160991442021-00592, en el cual se estableció la participación del señor **LUIS CARLOS BUITRAGO** en virtud de las interceptaciones telefónicas copiadas en los respectivos informes, además de los informes de Policía Judicial trasladados desde la causa penal por vía de las inspecciones.

3.3.4. En torno a la señora **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ**, se afectaron los bienes de su titularidad al relacionarlos directamente con las actividades ilícitas endilgadas de su compañero sentimental **LUIS CARLOS BUITRAGO**.

3.3.5. Así mismo, establece que revisado el SISBEN se determinó que se encuentra en categoría de pobreza extrema y, conforme a la información que reposa en ADRES, figura como beneficiaria dentro del régimen contributivo desde el 01 de julio de 2017; situación que no se compadece con los bienes que fueron adquiridos dentro de la línea de tiempo de la actividad ilícita, como lo es el establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 130036.

3.3.6. Determinó que las cautelas son razonables ya que los bienes hacen parte activa de una organización delincuenciales que los emplea para apalancar futuras contrataciones o simplemente invirtiendo los frutos de la actividad reprochada. Estima que sobreviene la urgencia a fin de cesar el uso de una propiedad tachada de ilícita en su adquisición, evitando de paso que se utilice como palanca efectiva y eficiente para lograr los cometidos criminales.

3.3.7. Manifiesta que la sola suspensión del poder dispositivo no es suficiente, ya que no lograría cesar el uso de la propiedad adquirida ilícitamente, como tampoco evitaría que se sigan beneficiando de los frutos de la conducta criminal. En ese orden, estima que las medidas satisfacen el juicio de adecuación para los fines pretendidos.



3.3.8. Advierte que el juicio de necesidad se entiende satisfecho considerando que se busca cesar la administración tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares, precaver que se transfieran para evadir la administración de justicia y evitar que se conviertan en palanca para la comisión de delitos a futuro; no encontrando una alternativa menos lesiva para estas garantías.

3.3.9. Finalmente, indicó que las cautelas son proporcionales atendiendo que de no imponerse las cautelas no se lograría asegurar la recta impartición de justicia y el mantenimiento del orden jurídico, siendo estos principios superiores que, al ser confrontados con el sostenimiento de una propiedad ilegítima, decantan la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad de los ciudadanos.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, que fueron decretadas sobre el bien ya identificado, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) La Resolución no se encuentra debidamente motivada en las razones de urgencia evidente o los motivos fundados para cumplir los fines de las medidas cautelares.

⁸ 001 CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE MEDIDA CAUTELAR.pdf



3.4.2. El apoderado expuso que, en primera medida, se debe tener presente que al decretarse la medida cautelar, esta comprendía el establecimiento de comercio, incluyendo el inmueble en el cual éste funcionaba, razón por la cual la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”) procedió a designar a una persona quien se encuentra habitando el lugar, sin autorización de la afectada como titular del establecimiento de comercio o de la arrendadora del inmueble.

3.4.3. No obstante, al encontrarse aún los bienes secuestrados dentro del inmueble se solicitó que fueran trasladados a otro lugar a fin que los mismos no fueran manipulados por quien se encontraba en posesión del inmueble.

3.4.4. Aclara que en los términos de la causal 1° del artículo 112° del C.E.D., no existen elementos mínimos de juicio para establecer una relación entre el establecimiento de comercio afectado y ninguna causal de extinción de dominio, ya que la Resolución que las decreta, erra en indicar cuál es la causal que considera aplicable para este bien, a pesar que en la totalidad del documento se refieren las causales 1° y 4° del artículo 16° del C.E.D.

3.4.5. En consonancia con lo anterior, cuestiona las valoraciones efectuadas por la Fiscalía respecto de la relación sentimental de la afectada y el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, además de su capacidad económica conforme a las pesquisas en el SISBEN y el ADRES.

3.4.6. En contraposición, considera que de los elementos materiales probatorios que se aportan con la solicitud de legalidad se puede determinar que la señora **MARIA JULIET BARAHONA** adquirió el referido establecimiento de comercio a través de créditos bancarios los cuales a la fecha registran mora en sus pagos por cuanto con la medida cautelar se le cercenó su derecho de continuar con la explotación económica del mismo, simple y llanamente por la relación de compañera que sostuvo con el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, y que en razón a lo anterior y la



angustia de lo ocurrido esto le generó un aborto, situaciones que causaron afectación en su relación con el mencionado ciudadano.

3.4.7. Cuestiona igualmente el juicio de necesidad en cuanto que, éste establecimiento de comercio por su misma actividad, la cual es desarrollada por su propietaria, no es ni ha sido utilizado para la ejecución de alguna actividad ilícita, sino que por el contrario está destinado al procesamiento de madera con el cual la afectada obtiene sus propios ingresos, ni tampoco existe prueba que lo demuestre o inferencia razonable que lo sustente, que con tal actividad se patrocine o ejecute operación criminal o actividad ilícita.

3.4.8. Por todo lo anterior solicita la declaratoria de ilegalidad de la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, decretadas por la Fiscalía 30 ED, mediante Resolución del 25 de agosto de 2023, sobre los bienes de la señora Marleny García Ríos.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. FGN⁹. En el marco del traslado común la Fiscalía delegada presentó su respectivo pronunciamiento solicitando denegar la solicitud de control de legalidad y en su defecto, declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución del 16 de junio de 2023.

3.5.1.1. Indica que los cuestionamientos referidos a la administración de los bienes puestos a disposición de la SAE no son del resorte de un control de legalidad, en el cual se debate la legalidad de las medidas cautelares impuestas, más no sobre la administración de los bienes.

3.5.1.2. Advierte que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente y no se encuentra sujeta a la realización de una investigación penal frente al titular de un determinado bien, por lo que no

⁹ 007Fiscalia30Esp(Intervencion).pdf



resulta cuestionable que se afecte a la señora **MARÍA JULIETH BARAHONA DÍAZ**, a pesar de no estar vinculada a una investigación de naturaleza penal.

3.5.1.3. Finalmente, destaca que frente a la afectada se estableció tanto el correspondiente análisis para la afectación del establecimiento de comercio de su titularidad como del respectivo test de proporcionalidad para la cautela decretada.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico y la solicitud de control de legalidad, el representante del Ministerio solicitó que no se acoja el control de legalidad reclamado y por el contrario se declaren legales las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 30 ED, al no constatarse ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

3.5.2.1. Expresa que se puede determinar la presunta existencia de una actividad ilícita a través de los medios de prueba que fueron arrimados a la actuación hasta estos momentos, por lo señalado en el control de legalidad, se aprecia que la Fiscalía de conocimiento, manifiesta que como resultado de su investigación, se logró evidenciar que la afectada **MARÍA JULIETH BARAHONA DÍAZ**, tenía pleno conocimiento de su inmueble, el cual es producto de recursos que se obtuvieron por presuntas actividades ilícitas.

3.5.2.2. Considera entonces que la afectada deberá ser su defensa, quien deberá demostrar durante el presente asunto en Juicio de Extinción de Dominio y en la etapa procesal pertinente, que los bienes adquiridos fueron de buena fe y que poseen la capacidad económica para adquirir dicho bien, pues no es el control de legalidad el estudio idóneo para hacer dicha demostración. En todo caso, es claro que sí concurren los elementos mínimos de juicio para establecer la relación del bien afectado con la causal extintiva deprecada.

¹⁰ 008MinJusticia(IntervencionPoder).pdf



3.5.2.3. Estima que las medidas impuestas por la fiscalía de conocimiento son necesarias, razonables y proporcionales, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran encaminadas a proteger la integridad del bien inmueble, tanto física como jurídicamente pues con el embargo, la suspensión del poder dispositivo y el secuestro, lo que busca el instructor es que el bien no sea objeto de ventas y/o transformaciones jurídicas o deterioro físico, que impida que se materialice la declaratoria de extinción de dominio si a través de sentencia judicial se decide por parte del juez de conocimiento.

3.5.2.4. Por todo lo anterior, solicitó que se declare en esta actuación, la legalidad de las medidas cautelares impuestas al bien identificado al interior del presente asunto, teniendo como propietario, a la señora **MARÍA JULIETH BARAHONA DÍAZ**, por parte de la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2023.

3.5.3. Dentro del traslado, el **Ministerio Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*



*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez*



competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 16 de junio de 2023, expedida por la Fiscalía 30 ED, que decreta la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 130036; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de la afectada, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados tienen vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad,



necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución se encuentra debidamente motivada en los acápites de evidente urgencia o motivos fundados para considerar necesaria e indispensable la medida, de los que trata el artículo 89 del C.E.D.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, en torno a la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., el Tribunal Superior ha expuesto que corresponde a un:

“Mecanismo establecido por el legislador, precisamente, para rodear de garantías al ciudadano de cara a la afectación que pueden sufrir antes de ser vencido en juicio, motivo por el que atañe al juez, verificar con especial recelo la satisfacción de los requisitos en cita y al ente acusador, cumplir con la carga probatoria y argumentativa para alcanzar el umbral que permite flexibilizar prerrogativas superiores.”¹¹
(Énfasis añadido).

En este marco, en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación*

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.



*lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*¹².

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelares es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹³.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

El delegado de la FGN relaciona el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 130036, con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



Debe anotarse que si bien es cierto que no se estipula de manera expresa que para el referido establecimiento de comercio opera la causal 1°, también lo es que la totalidad de la Resolución dispone de dos causales en concreto: La causal 1° y la causal 5°. De allí que, evaluada la argumentación formulada por la Fiscalía delegada, se advierta que tales argumentos se adscriban a la causal 1° de la que trata el artículo 16° del C.E.D.

Ahora bien, el delegado de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **LUIS CARLOS BUITRAGO** a las actividades delictivas de una estructura criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas, (ii) La señora **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ** era compañera sentimental del señor **BUITRAGO**, (iii) La afectada **BARAHONA DÍAZ**, conforme a los elementos recabados, no habría contado con la capacidad económica para la adquisición del establecimiento de comercio y sus correspondientes bienes, que se encuentran bajo su titularidad y, (iv) La fecha de constitución del establecimiento de comercio coincide en la línea de tiempo de la actividad ilícita.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada al señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, no fue cuestionada en ningún acápite de la solicitud de control de legalidad, siendo claro que el motivo de censura sobre el cual edifica la causal 1° del artículo 112 del CED, se circunscribe a que la señora **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ**, es una persona dedicada a actividades comerciales lícitas, en torno al establecimiento de comercio que le fue afectado, el cual adquirió producto de su trabajo honesto y el apalancamiento del sector financiero.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que el marco fáctico y jurídico que derivó en la afectación a los bienes objeto de la imposición de las cautelas cuestionadas, se encuentra indemne en lo que respecta a la actividad ilícita enrostrada al señor **BUITRAGO**.



En todo caso, se debe precisar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza y contenido patrimonial y procede sobre cualquier bien, al margen de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, tal y como lo dispone el artículo 17 del C.E.D.; razón por la cual el hecho que la señora **BARAHONA DÍAZ** no se encuentre vinculada a las investigaciones penales que obran en contra del señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, no deslegitima el ejercicio de la acción como plantea el mandatario judicial.

Esta alternativa defensiva no se advierte susceptible de oponerse de manera efectiva a lo expuesto por la delegada de la FGN, en tanto las cautelas “(...) *dado su carácter preventivo, para su imposición no se requiere, y menos aún en el contexto del trámite extintivo del dominio, un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos reales afectados.*”¹⁴.

Ahora bien, en términos del nexo entre los bienes y las causales extintivas, advierte este Despacho que la delegada de la FGN lo fundamenta en: (i) La relación sentimental existente entre la señora **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ** y el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, (ii) La fecha de constitución del establecimiento de comercio coincide en la línea de tiempo de la actividad ilícita y, (iii) La inferencia de la falta de ingresos suficientes que acrediten la capacidad económica para adquirir el establecimiento de comercio.

Evaluada estas premisas este Despacho encuentra que el mandatario judicial, dentro de su escrito, acepta la existencia de una relación sentimental entre la afectada y el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, en fechas anteriores a la materialización de las medidas cautelares, momento en el cual afirma que la relación se deterioró debido a una condición de salud que se le originó a la afectada con ocasión del proceso extintivo.

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 760013120002202100068 01. 17 de julio de 2023.



En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*¹⁵ (Énfasis añadido).

Así, el vínculo establecido entre la señora **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ** y el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, como compañeros sentimentales, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de esta ciudadana frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas de su compañero sentimental.

Empero, la sola relación existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio de la señora **BARAHONA DÍAZ**.

En este punto es donde cobra relevancia la otra premisa propuesta, ya que las consultas adelantadas ante el SISBEN y el ADRES¹⁶, dan cuenta, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal, de la ausencia de capacidad económica en la señora **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ**, para la adquisición del establecimiento de comercio y los bienes a éste asociados.

Esta inferencia propuesta por parte de la Fiscalía delegada es compartida por este Despacho, en la medida que pertenecer a la categoría del SISBEN de *pobreza extrema* y encontrarse vinculada en calidad de beneficiaria dentro del sistema de salud, da cuenta de la ausencia de ingresos, al

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.

¹⁶ Folio 158. CUADERNO ORIGINAL No. 2-.pdf



menos vinculados al sector formal y con ello que permitan su efectiva trazabilidad.

Por esta razón, si bien el mandatario judicial plantea que existió apalancamiento del sector financiero, como puede advertirse en el acápite de pruebas propuestas dentro de la solicitud de control de legalidad, no se allegó ningún elemento que respalde esta proposición, a fin de confrontar su hipótesis con la propuesta por el ente instructor.

Ahora bien, no es menos relevante que la Fiscalía delegada al establecer la línea de tiempo en la cual la organización a la cual pertenecía el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO** desarrolló su actividad ilícita, determinó que la misma se extendía hasta la fecha en la que se impusieron las respectivas cautelas, esto es, el 16 de junio de 2023.

En torno a este punto se debe precisar que el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO**, conforme a los elementos de prueba aportados por la Fiscalía delegada, fue capturado en el año 2021 por su participación en el denominado evento 7. Pese a ello, es claro que las ganancias obtenidas por su participación dentro de la actividad ilícita desplegada por la organización que integraba no se pueden limitar de manera concreta al año 2021 y si bien es cierto que tampoco se puede extender el período de tiempo hasta fechas no respaldadas probatoriamente, también lo es que el año 2022, es decir, el año inmediatamente posterior a su captura, es un año al cual se puede extender razonablemente la inversión de los réditos de la actividad ilícita a él endilgada.

El año 2022 resulta relevante en la medida en que es el año en el que se constituyó el establecimiento de comercio afectado, denominado **MADERAS PASE**, por lo que, a criterio de este Estrado Judicial, coincide en la línea de tiempo de la actividad ilícita.

Es decir, que frente a la ciudadana **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ**, se acreditó la existencia, ya no solo de su relación sentimental con el señor **BUITRAGO**, sino del hecho que la constitución del establecimiento de



comercio coincide en la línea de tiempo de la actividad ilícita y, la inferencia razonable existente frente a la falta de ingresos cuya trazabilidad pueda ser demostrada; todo en ello dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal.

Por tanto, la conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conector lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

De allí que las argumentaciones formuladas, por el mandatario judicial, no tienen vocación para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que la ciudadana **MARÍA JULIET BARAHONA DÍAZ** adquirió los bienes deriva de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes y, (iii) Si no guardan ningún tipo de relación con las actividades ilícitas investigadas; éstas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los afectados, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al bien ya identificado.



En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el memorialista logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten inferir como probable que el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 130036, es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas, existiendo elementos de conocimiento que permiten establecer un nexo de relación con las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada (Léase 1° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto de los bienes ya identificados.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.



Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijados con las medidas, ni cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos, además de cuestionar que no existen elementos que permitan inferir la relación de los bienes con las actividades ilícitas.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a la medida *excepcional* de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio decretadas sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 130036, el delegado de la FGN señaló que era razonable, necesaria y proporcional ya que se pretende cesar la administración tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares, precaver que se transfieran para evadir la administración de justicia y evitar que se conviertan en palanca para la comisión de delitos a futuro.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para la **toma de posesión** evitar que los bienes sean transferidos, cesar la administración



y el aprovechamiento de los derechos patrimoniales por parte de su titular.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.

En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios se acredita en tanto es idónea y adecuada para los fines que se persiguen, esto es: Evitar que los bienes sean transferidos y cesar la administración.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.

El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.



En estas circunstancias, al evaluar la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto evitar que los bienes sean transferidos, cesar la administración, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones fácticas demostradas en el trámite procesal, no basta con una medida de embargo de cara a los bienes y haberes que componen el establecimiento de comercio, en la medida que las máquinas que la afectada afirma que integran el establecimiento, son bienes que podrían ser transferidos efectivamente aun pesando un embargo en su contra, dadas sus condiciones fungibles.

Esta naturaleza de los bienes que componen el establecimiento de comercio permite su ocultamiento de manera factible, además de su desgaste, por lo que únicamente la aprehensión de los mismos garantiza los fines propuestos, razón por la cual la sola medida de suspensión del poder dispositivo es completamente insuficiente.

Consideraciones que además se predicen en general respecto de los establecimientos de comercio, los cuales no solo se constituyen por su registro ante la oficina de comercio respectiva, sino por los bienes que los integran los cuales, al ser muebles, son de fácil disposición por lo que solo una toma de posesión sobre los mismos, garantiza su conservación.

De allí que, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas



decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta y la forma en la que atenta contra la estructura que legítimamente ha establecido el Estado en sustento del orden económico del país.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.3.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad,



analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar que el mandatario judicial abiertamente discute en torno a uno de los elementos que en su sentir no se encuentra debidamente motivado y que, atendiendo al hecho que las cautelares objeto de análisis fueron decretadas de forma previa a la presentación de la demanda extintiva, se activa una tercera vía de cara a las cargas argumentativas que fundamentan la motivación debida de la providencia, esto es, la *evidente urgencia o motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87*, en los términos del artículo 89 del CED.

En ese orden, es claro que la fundamentación brindada por la delegada de la FGN cumple con suficiencia el segundo supuesto contenido en la precitada norma, esto es, la determinación de serios motivos fundados que ya han sido evaluados por este Despacho como fundamento de la necesidad de la medida.

De allí que, se le aclare al mandatario judicial que la norma es clara en que existen dos vías por las cuales la FGN puede proceder con el decreto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción. De esta manera, no se puede exigir que cumpla con el sustento tanto de la evidente urgencia como de los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; ya que el contenido de la norma es claro al establecer una conjunción disyuntiva por lo que la carga argumentativa de la FGN se adscribe a acreditar la evidente urgencia o los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; pero no se deben argumentar y sustentar ambos.

Aunado a ello, es de relevancia aclarar que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre



la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Finalmente, este Despacho debe precisar que lo relativo al depositario por parte de la SAE y su administración respecto del establecimiento de comercio y los bienes y haberes que lo componen, son asuntos que deben ser tratados directamente con la SAE, en la medida que la sede de control de legalidad no guarda relación con las irregularidades o inconsistencias administrativas que el afectado estime que se deben cuestionar, frente al manejo de los bienes por parte de esta entidad gubernamental.

En todo caso se debe precisar que, en lo relativo al inmueble en el que funcionaba el establecimiento de comercio, no le asiste legitimación en la causa a la afectada para reclamar, en la medida en que como bien su precisado por su mandatario judicial, se trataba de un inmueble arrendado, por lo que, en el evento en que se pretenda cuestionar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, al ser el lugar en el que funcionaba el establecimiento de comercio por vía de control de legalidad, deberá ser la titular quien acuda para tales efectos.

En esta línea no se debe perder de vista que, tal y como ha sido expuesto por Libardo Guauta Rincón¹⁷

“Ahora bien, sin perjuicio del procedimiento establecido por el art. 593 y ss, de la Ley 1564 de 2012 –CGP– para la materialización de las medidas cautelares, que como se sabe comprenden su

¹⁷ Guauta Rincón, Libardo. Administración y destinación de los bienes. Pág. 180 a 195. Contenido en La extinción del derecho de dominio en Colombia. Especial referencia al nuevo Código. International Criminal Investigative Training Assistance Program y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2015.



inscripción en el respectivo folio de matrícula para los bienes sujetos a registro, la Ley 1708 de 2014 estableció, en el art. 103, un procedimiento que podríamos calificar como especial para la materialización de medidas cautelares decretadas sobre sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, el cual se puede resumir así: i) El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso; ii) la suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva, y iii) El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.”¹⁸

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.4. Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹⁹, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder²⁰ al abogado José Alejandro García García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.618 de Bogotá y tarjeta profesional No. 194.282 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

¹⁸ Ibídem. Pág. 183.

¹⁹ Folio 8. 008Minjusticia(IntervencionPoder).pdf

²⁰ Folio 9. 008Minjusticia(IntervencionPoder).pdf



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGAL la **medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio** impuestas sobre el establecimiento de comercio **MADERAS PASE** identificado con matrícula mercantil No. 130036, mediante la Resolución del 16 de junio de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución al abogado José Alejandro García García, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-173-3 que se adelanta ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5fa57402c3df3bfc2975a0094af0f25e0889ed4a5e2367b2108592a1ac065**

Documento generado en 30/04/2024 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>